

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las trece horas con cincuenta minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Oficio número 696, del 9/10/2019, firmado por la Jueza de Instrucción Interina de San Francisco Gotera, Morazán, mediante el cual informa:

“... En el marco de la investigación dentro de la Causa Penal 238/1990, conocida como “Masacre El Mozote y lugares aledaños”, ocurrida los días 8 al 14 de diciembre de 1981, en caserío El Mozote, Cantón Guacamaya de la jurisdicción de Meanguera, Morazán, remito a esa Unidad respuesta al Memorándum UAIP/639/2350/2019(5), en el que solicita: “Necesito la sentencia que emitió el Juez Jorge Alberto Guzmán Urquilla, del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán en 2018, respecto al caso de la Masacre del Mozote...” y además agrega: “...3. La sentencia Firme del juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera sobre el caso El Mozote...”.

Respecto a la sentencia emitida en el año 2018 por este Juzgado a la que se hace referencia, se Aclara: que en estos momentos el proceso se encuentra en etapa de Instrucción regulada en el Art 115 y siguientes del C/Pr/Pn/derogado, en relación al Art. 260 y siguientes del C/Pr/Pn/vigente, constando el proceso de 129 piezas, a las que aún hace falta la recopilación de información y pruebas que presentar; Existe la disponibilidad de este Juzgado en remitir la información que interese, sin embargo lo solicitado no cumple los requisitos que establece el Art. 66 lit. b) de la Ley de Acceso a la información Pública, debido que en este Juzgado no se cuenta con una sentencia firme en el año dos mil dieciocho...” (sic).

2. Memorándum sin número, del 11/10/2019, remitido por la Secretaría de la Sala de lo Penal, mediante el cual informa:

“En atención a su memo **UAIP/639/2348/2019(3)**, recibido el 7 de l[os] corrientes, mediante el cual se remite una solicitud de información en la que se requiere”... 1. Los tribunales específicos sobre casos de violación de derechos humanos durante la guerra civil que han sido abiertos posterior a la expulsión de la Ley de Amnistía serán (...) de existir, la Sala de lo Penal. 2. Solicito ambos tipos de sentencias (condenatorias y absolutorias)...” (Sic).

En relación a lo solicitado, se informa que en esta Sala se encuentra el proceso penal instruido contra XXXXXXXX, XXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXXXX Y XXXXXXXX, por ASESINATO en perjuicio de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXXX. Dicho proceso se encuentra en trámite por recursos de casación presentados por los imputados XXXXXXXX, XXXXXX y XXXXXX; estando pendiente de resolución por parte de esta Sala” (sic).

3. Escrito de un folio útil, del 23/10/2019, firmado por XXXXXX; mediante el cual informa:

“... Que se realizó la búsqueda de la información antes indicada; inclusive, se solicitó la cooperación del Centro de Documentación Judicial, de las Áreas de Admisión y Trámite, de Sentencia de Amparo, y de Hábeas Corpus de la Sala de lo Constitucional; obteniendo los siguientes datos:

i) Sentencia emitida con posterioridad a la sentencia proveída por la Sala de lo Constitucional el 13/7/2016 en el proceso de inconstitucionalidad 44-2013 acumulado, se detallan la siguiente:

N°	Referencia	Temática	Fecha de Sentencia
1	Hábeas Corpus 19-2017	Desaparición forzada de una persona ocurrida en 1982, en su vivienda ubicada en Mejicanos, atribuida a miembros de la Ex Primera Brigada de Infantería “San Carlos” de la Fuerza Armada	5/3/2018

ii) Sentencias emitidas en procesos iniciados previos a la fecha de emisión de la sentencia de inconstitucionalidad antes referida, se encuentran:

N°	Referencia	Temática	Fecha de Sentencia
1	Hábeas Corpus 142-2015 acumulada	Desapariciones forzadas ocurridas en mayo y junio de 1982 “Operación Limpieza o Guinda de Mayo” en Chalatenango.	1/9/2017
2	Hábeas Corpus 145-2015	Desapariciones forzadas ocurridas en mayo y junio de 1982 “Operación Limpieza o Guinda de Mayo” en Chalatenango.	23/1/2017
3	Hábeas Corpus 119-2016	Desapariciones forzadas ocurridas en el desarrollo de operativo militar, en agosto de 1982, en San Vicente “Mario Alberto Azenón Palma”	6/12/2017
4	Hábeas Corpus 558-2010	Derechos a la protección jurisdiccional, en sus manifestaciones de los ederechosa una resolución motivada y congruente, de acceso a la jurisdicción y a conocer de la verdad	11/11/2016

Dichas Sentencia se anexan al presente oficio; sin embargo, es oportuno precisar que puede consultarse en sitio web del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, cuya dirección es <http://www.jurisprudencia.gob.sv>, medio en el cual se publican las resoluciones judiciales, de conformidad a lo prescrito en la Ley de Acceso a la Información Pública; sitio al que cualquier interesado puede ingresar...” (sic)

I. 1. En fecha 24/9/2019, el ciudadano XXXXXXXXX presentó solicitud de información número 639-2019, mediante la cual requirió vía electrónica:

“- Necesito la sentencia que emitió el juez Jorge Alberto Guzmán Urquilla, del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento de Morazán en 2018, respecto al caso de la masacre del Mozote. - Así mismo, cualquier otra sentencia sobre casos de violación de derechos humanos durante la Guerra Civil y que hayan sido abiertos posteriormente a la expulsión de la Ley de Amnistía. Gracias, de antemano.” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/639/RPrev/1627/2019(5), del 26/9/2019, se previno al usuario para que aclarara:

A. La circunscripción territorial o tribunales específicos de los cuales solicitaba las sentencias “sobre casos de violación de derechos humanos durante la Guerra Civil y que hayan sido abiertos posteriormente a la expulsión de la Ley de Amnistía”.

B. A qué tipo de decisiones se refería al requerir “cualquier otra sentencia sobre casos de violación de derechos humanos durante la Guerra Civil y que hayan sido abiertos posteriormente a la expulsión de la Ley de Amnistía”.

C. Si la sentencia que emitió el Juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera, y las demás que son requeridas, se encuentran firmes, entendiendo en éste sentido, que dichas resoluciones no se encuentran en conocimiento de otro Tribunal de superior jerarquía que se revise la misma.

Lo anterior con la finalidad de tramitar la misma de la forma más ajustada a su pretensión.

3. Por medio del foro de su solicitud el ciudadano evacuó la prevención, indicando:

“... 1. Los tribunales específicos sobre casos de violación de derechos humanos durante la guerra civil que han sido abiertos posterior a la expulsión de la ley de amnistía serán la Sala de lo Constitucional y, de existir, la Sala de lo Penal. 2. Solicito ambos tipos de sentencias (condenatorias y absolutorias) 3. La sentencia firme del Juez de Primera instancia de San Francisco Gotera sobre el caso El Mozote...” (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/639/RAdm/1685/2019(5), del 7/10/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitieron los memorándums: *i.* UAIP/639/2349/2019(5), el 7/10/2019, dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, recibido el 10/10/2019; *ii.* UAIP/639/2348/2019(5), el 7/10/2019, dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Penal, recibido el mismo día de su realización; *iii.* UAIP/639/2350/2019(5), el 7/10/2019, dirigido al Juez de 1ª Instancia de San Francisco Gotera, recibido el mismo día de su realización.

5. Se había programado como fecha para entregar la información el día 16/10/2019; sin embargo, la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, mediante oficio sin número del 15/10/2019, requirió una prórroga, “a fin de realizar la verificación que debe efectuarse para dar respuesta a su petición en los términos procedentes...” (sic); en consecuencia, mediante resolución de referencia UAIP/639/RP/1772/2019(5), se amplió el plazo de entrega de información, para este día (23/10/2019).

**II.** A partir de lo informado por: *i.* la Sala de lo Penal que el proceso penal que se conoce en esa sede judicial “...se encuentra en trámite por recursos de casación presentado

por los imputados XXXXXXXX, XXXXXX y XXXXXX; estando pendiente de resolución por parte de esta Sala”; *yii.* la Jueza de Instrucción Interina de San Francisco Gotera, Morazán“...en este Juzgado no se cuenta con una sentencia firme en el año dos mil dieciocho”, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

*I.* En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales antes relacionados en la presente en esta decisión, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., es pertinente confirmar la inexistencia de la información requerida a la Sala de lo Penal y al Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán, por las razones expuestas en sus respectivos comunicados.

**III.** Por otra parte, siendo que la Sala de lo Constitucional, remitió la información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho del requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del

Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. Confírmese a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Sala de lo Penal y al Juzgado de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán, en los términos relacionados en el romano II.

2. Entréguese al peticionario, los comunicados detallados al inicio de esta resolución; así como documentación anexa a los mismos.

3. Notifíquese.

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.